



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3879/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 06 de septiembre de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 5510000033219, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a Movimiento de Regeneración Nacional Ciudad de México en **medio electrónico**, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Se solicita conocer los contratos de arrendamiento de las sedes de Morena en la CDMX así como pagos realizados por este concepto durante el 2018 y hasta Agosto de 2019” (Sic)

II. El 17 de septiembre de 2019, Movimiento de Regeneración Nacional Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex - Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Respuesta Información Solicitada: “[...] En atención a la Solicitud de Información Pública con No. de folio 5510000033219 donde expresa lo siguiente:

Se solicita conocer los contratos de arrendamiento de las sedes de Morena en la CDMX así como pagos realizados por este concepto durante el 2018 y hasta Agosto de 2019

Le informamos lo siguiente:

La secretaría de finanzas no puede responder la solicitud, toda vez que no hay claridad en lo solicitado. [...]” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [Prevención a Solicitud Folio 5510000033219.pdf](#)

El archivo electrónico corresponde a un archivo en formato *PDF*, por conducto del cual la Secretaría de Finanzas del sujeto obligado se pronunció en relación con la solicitud de información, en los términos antes referidos.

III. El 26 de septiembre de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3879/2019

Razón de la interposición: “Se esta solicitando información de inmuebles que ocupan las sedes de Morena en la CDMX Estatales, Alcaldías, etc. se pide conoce rlistado de sedes, asi como arrendador de la misma y sus contratos.” (Sic)

IV. El 26 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3879/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 01 de octubre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 04 de noviembre de 2019, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes, para que alegaran lo que a su derecho conviniese, sin que este Instituto hubiese reportado promoción alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho.

En este sentido, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3879/2019

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3879/2019

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 17 de septiembre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 26 de septiembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los siete días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.
2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.
3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción X del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la falta de trámite a la solicitud de información de mérito.
4. Mediante el acuerdo de fecha 01 de octubre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.
5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.
6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3879/2019

este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a Movimiento de Regeneración Nacional Ciudad de México, que a través **medio electrónico**, le proporcionara respecto del periodo comprendido del año 2018 y hasta agosto de 2019, la siguiente información:

1. Los contratos de arrendamiento de las sedes del sujeto obligado en la Ciudad de México.
2. Los pagos realizados por este concepto.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Secretaría de Finanzas manifestó que no estaba en posibilidad de responder la solicitud al no haber claridad en lo requerido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3879/2019

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por medio del cual se advierte que reiteró los términos de su solicitud al señalar que está solicitando información relativa al arrendamiento de inmuebles que ocupan las sedes de Morena en la CDMX y sus contratos, en este sentido, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que su inconformidad es con motivo de la **falta de trámite** para atender su solicitud de información.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera, sin que este Instituto hubiese recibido promoción alguna de las partes, por lo que con fundamento en el artículo 133 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se declaró precluido su derecho.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3879/2019

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la falta de trámite a una solicitud** por parte del sujeto obligado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción X de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la ahora parte recurrente respecto de la falta de trámite a su solicitud, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en **archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus **facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3879/2019

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó el requerimiento informativo a la **Secretaría de Finanzas**, unidad administrativa, que en términos del artículo 32, inciso c, del *Estatuto de MORENA*¹ tiene a su cargo la administración de las aportaciones y recursos para garantizar el funcionamiento del partido en el Estado.

¹ De la consulta efectuada en:

<http://www.iecm.mx/www/secciones/asociaciones/docbasicos/PP/estatutos/2017EstatutoMORENA.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3879/2019

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el *Reglamento de Finanzas*² del sujeto obligado, mismo que tiene por objeto establecer las bases del manejo presupuestal, financiero, contable y administrativo de los ingresos y egresos que realice MORENA, se desprende que la **Secretaría de Finanzas** es el órgano responsable de la administración del patrimonio del sujeto obligado, de sus recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos, ordinarios, de precampaña y de campaña a que se refiere la legislación electoral, que además, cuenta con las siguientes atribuciones:

- **Planear, programar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos.**
- Aplicar los recursos en función de las prioridades nacionales y estatales y su disponibilidad.
- **Celebrar los contratos que se requieran para el desempeño de las actividades propias del partido.**
- **Presentar los informes de los ingresos y egresos del Partido, realizados para el desarrollo de sus actividades.**
- Impulsar y llevar el registro de las aportaciones de militantes y simpatizantes.

Expuesto lo anterior, se colige que de acuerdo con las atribuciones conferidas a la **Secretaría de Finanzas** resulta ser la unidad administrativa idónea para pronunciarse respecto a lo requerido por el particular, cuya solicitud va encaminado a que se le proporcionen los contratos de arrendamiento de inmuebles sedes del sujeto obligado, así como los pagos erogados por estos conceptos dentro del año 2018 y hasta agosto de 2019, por lo que, al ser el área encargada de la celebración de los contratos que se requieran para el funcionamiento del sujeto obligado, así como de llevar administrar los recursos y llevar el registro de los egresos del partido se advierte debe contar con la información solicitada.

No obstante, no pasa desapercibido por este Instituto que el sujeto obligado manifestó en respuesta a la solicitud que, al no haber claridad en lo querido, se veía imposibilitado para atenderla.

² De la consulta efectuada en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/04/22-Reglamento-de-finanzas.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3879/2019

En relación con ello, es importante traer a colación el contenido del artículo 203 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que establece:

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementen su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.”

De la normatividad citada, se desprende que los sujetos obligados están facultados para requerir a los solicitantes de información pública, dentro de los plazos establecidos para ello, que precisen o complementen su solicitud de información, cuando la misma no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la Ley de la materia.

En este sentido, se advierte que el artículo invocado también establece que **ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que la subsane.**

En virtud de lo anterior, se advierte que aun cuando la solicitud de información no hubiese sido clara, derivado de la disposición prevista por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el sujeto obligado estaba facultado para prevenir al solicitante, con el fin de que éste precisara los términos de su solicitud, sin embargo, fue omiso en ejercer la facultad que tiene conferida, desechando de plano la solicitud y omitiendo darle trámite bajo el supuesto de que la misma no era clara.

No obstante, es menester señalar que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, de la lectura a la solicitud de información de mérito se colige que es muy clara en cuanto a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3879/2019

información que requiere, por lo que no se advierte imposibilidad alguna del sujeto obligado para atender el requerimiento de mérito.

Máxime que, de conformidad con lo establecido en el artículo 129, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, **los partidos políticos**, deberán poner a disposición y actualizar la información de **contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios**.

Así que, de la búsqueda efectuada en el portal electrónico del sujeto obligado, respecto a la disposición normativa antes referida, fue posible localizar lo siguiente:

<http://morenaciudaddemexico.mx/wp-content/uploads/2019/07/129-IV-1.pdf>

| Periodo que se reporta | Tipo de contrato o convenio de bienes o servicios: adquisición, arrendamiento, concesión o prestación | Tipo de persona con la que se realizó el contrato o convenio: física o moral | Nombre completo de la persona física | | | Razón social de la persona moral | Fecha de firma del contrato o convenio (con el formato día/mes/año) | Tema del contrato o convenio |
|------------------------|---|--|--------------------------------------|-----------------|------------------|----------------------------------|---|------------------------------|
| | | | Nombre(s) | Primer apellido | Segundo apellido | | | |
| 2017 | arrendamiento | física | pedro | pérez | pérez | N/A | 01/01/2018 | arrendamiento oficina |

| Descripción breve del contrato o convenio | Hipervínculo al contrato o convenio | Vigencia del contrato o convenio (rango de fechas) | | Alcances o producto del contrato o convenio | Costo del contrato o convenio (valor numérico, en moneda nacional, con impuestos incluidos) |
|--|-------------------------------------|--|-----------------------|---|---|
| | | inicio (día/mes/año) | termino (día/mes/año) | | |
| renta de una oficina de 2m2 para las actividades de monera en ciudad de méxico | [link] | 01/01/2018 | 01/01/2018 | contrato anual | \$1.00 |

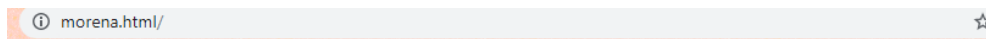


COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3879/2019

De las imágenes previamente insertadas se da cuenta de la celebración de un contrato entre MORENA Ciudad de México y una persona física, cuyo objeto fue el arrendamiento de una oficina para las actividades del sujeto obligado en la Ciudad de México, no obstante, de la consulta al vínculo electrónico habilitado para consultar el contrato en comento no fue posible visualizarlo, como se muestra a continuación:



No se puede acceder a este sitio web

No se ha podido encontrar la dirección IP del servidor de www.morena.html.

Busca [morena.html](#) en Google

ERR_NAME_NOT_RESOLVED

Sin embargo, los elementos previamente analizados otorgan indicios a este Instituto de que la información de interés del particular se refiere **al ejercicio de las facultades del sujeto obligado o derivado de su actividad**, por lo que debe obrar documentada en los archivos de éste.

En virtud de las manifestaciones expuestas, se llega al grado de convicción que si bien la Unidad de Transparencia del sujeto obligado detonó el procedimiento de búsqueda de la información en la unidad administrativa que se estimó competente, dicha área en una interpretación restrictiva a la solicitud de información omitió proporcionar la información que en el ámbito de sus atribuciones genera, detenta y administra, no obstante que, el requerimiento del particular era claro y preciso.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a Movimiento de Regeneración Nacional Ciudad de México a efecto de que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3879/2019

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en la Secretaría de Finanzas, y proporcione al particular los contratos de arrendamiento de las sedes de MORENA en la Ciudad de México, así como, los pagos realizados por este concepto, en el año 2018 y hasta agosto de 2019.
- En caso de que se advierte que la información localizada contenga información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, deberá elaborar y proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 180, 182, 186, y 216 de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por Movimiento de Regeneración Nacional Ciudad de México, conforme al plazo y lineamientos establecidos en el Considerando Quinto de esta resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3879/2019

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3879/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 06 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO